

### **Constancia secretarial**

Bello, Antioquia, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022), Hago constar que la presente demanda verbal de restitución de bienes inmuebles, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 09 de mayo de 2022, y fue repartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito remitida desde el correo institucional.

Julio César López Atehortúa

Oficial Mayor



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Bello, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

|                       |                                        |
|-----------------------|----------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | N°. 450                                |
| <b>Radicado</b>       | <b>05088 31 03 002 2022 00112-00</b>   |
| <b>Proceso</b>        | Verbal Restitución                     |
| <b>Demandante</b>     | GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.              |
| <b>Demandado</b>      | ANDERSON USUGA CASTAÑEDA               |
| <b>Asunto</b>         | Rechaza Demanda y remite al competente |

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de restitución de bienes inmuebles promovido por **JULIAN ALBERTO LÓPEZ HENAO** Representante Judicial de **GERENCIAR Y SERVIR** en calidad de secuestre en (proceso que cursa

en este Juzgado promovido por Bancolombia en contra de Diego Andrés Congote Montoya cuyo radicado es el 2016-00027) contra de **ANDERSON USUGA CASTAÑEDA.**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Agrega que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. El salario mínimo legal mensual para el año 2022, quedó en la suma de \$1'000.000.00 Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Y el artículo 26 No. 6, ibidem, señala que "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda" En el acápite de la competencia el abogado simplemente indica que, se trata de un asunto de mayor cuantía; cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles del Circuito, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. La presente demanda en razón de la cuantía corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bello, por tratarse de un canon mensual de 320.000.00 y que a la fecha adeuda la suma de 11.840.000 pesos más intereses su que no supera los 150 salarios mínimos de que,

Consecuente con lo anteriormente expuesto El Juzgado Civil Oral del Circuito Judicial de Bello, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda de Restitución de bien mueble, instaurada por **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** Representada Judicialmente por el abogado JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO en

contra de **ANDERSON USUGA CASTAÑEDA**. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al **Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello**, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

## **NOTIFIQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

**Jcla**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701505ca6368f3c70c8efc491aa3eb6edcb9cd28d59370a6f5eb77b2e3c9f37e**

Documento generado en 08/07/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>